

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 12 días del mes de septiembre del año 2024, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 8 del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, Dr. Rafael Martín Cotorruelo, procede a dictar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo de OGA N° 6340, caratulado "D.H.S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR".-

Durante el debate intervinieron ejerciendo la acusación, el representante del Ministerio Público Fiscal, Ileana Viviani y Florencia Acuña y por la defensa del acusado, Jorge Sueldo y Belén Diez (Defensores Públicos), junto a su asistido Héctor Santiago Dorales.-

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales proporciones de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (dos de cada género).-

La persona acusada fue H. S.D., sin alias, Documento Nacional Identidad N° 39..., de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, ocupación portero, con domicilio M.S. (a un kilómetro al Sur de la Escuela N°25) del Departamento V, Provincia de Entre Ríos, que ha nacido en V el día 08/05/1996, que es hijo de N .D..-

El acusado D. fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho:
"Desde el 8/5/2014, fecha en que S. H. D. adquirió la mayoría de edad y hasta una semana antes del viaje de sexto grado de la escuela primaria de su hermana M. A. I., nacida 9/10/2003, el nombrado, en reiteradas oportunidades, introdujo su pene en la vagina de la niña, hechos que ocurrieron en la habitación del domicilio familiar de C N-zona rural de V U- que compartía con sus padres en oportunidad de quedarse al cuidado de aquel".-

2) Los fundamentos de la acusación obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa de la Fiscalía fueron:

"El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria que da como resultado la certeza de que los hechos investigados han ocurrido y que H. S. D. es su autor.-

Debe señalarse de manera preliminar, que el delito incriminado presenta particularidades para su investigación, en tanto en su generalidad se trata de hechos que ocurren fuera de la presencia de terceras personas, debido a que el autor se sirve de situaciones que propician su impunidad y contra quién solo se erige como principal prueba cargosa -en la mayoría de los casos- los dichos de la propia víctima.-

Por esta razón es que debe prestarse especial atención a su testimonio, y en tal sentido verificar su correspondencia con los de aquellas personas que la conocen, o a las que la víctima acude en busca de ayuda, como así también su compatibilidad con las secuelas que pueden ser establecidas en forma objetiva y científica a través de los respectivos informes y establecer además la concurrencia de otras corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo avalen, como ser su reacción inmediata al hecho y las circunstancias previas y concomitantes al mismo, lo que, sumado a la persistencia -por parte de la víctima- en la incriminación -que debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades-, dará acabadas muestras de la verosimilitud del relato.-

En este punto, advierto que la víctima se ha mantenido en su discurso de manera firme y coherente desde la develación en el Área NAF de Villa Urquiza, hasta el relato brindado en Cámara Gesell, sindicando siempre y de manera invariable al encartado como el protagonista de los episodios de los que fuera víctima, siendo además, la misma versión la que cuenta desde un inicio. Esta persistencia sin ambigüedades en su acusación, resulta sólo explicable porque se trata de una experiencia realmente vivida, máxime si se tiene en cuenta la corta edad de la

joven.-

Análisis que en definitiva se encuentra avalado por lo referido por la Psicopedagoga Pintos del Equipo Técnico del Ministerio Público de la Defensa, donde dice que no se evidencian fallas y/o confusiones lógicas lo narrado.

En este sentido, la joven externalizó un relato coherente y creíble brindando detalles sobre los hechos padecidos, e imputó directamente a su hermano H. S. D.-

Así, mencionó que: ... "tuve que venir para acá porque mi hermano abusó sexualmente de mí... cosas como bajarme los pantalones y se bajaba los pantalones él también y me metía algo en la vagina...una parte de su cuerpo... esto paso varias veces. La primera vez fue a los 9 años... La última vez, fue una semana antes de mi viaje a Córdoba, o sea el 21 de septiembre...". Cuando la profesional le pregunta como recuerda que fue en dicha fecha la primera vez que esto ocurrió, M. contesta que: "Porque se me vienen imágenes a la cabeza...El lugar en que pasaba fue en mi casa, en C N... En el cuarto, osea en la pieza...Dormíamos los tres juntos, o sea mi papa, mi mamá y yo. Y mi hermano dormía en otra habitación aparte.". Luego le pregunta en que momento ocurrían los hechos, y contesta que: "Cuando mi papa se iba, mi mama tambien, porque me dejaban para que mi hermano me cuide...una vez estaba la mujer, la novia de mi hermano...estaba durmiendo...fue la última vez.". Acto seguido le pregunta si siempre le pasaba lo mismo y si sentía dolor, contestó que siempre lo mismo, que sentía dolor en la vagina; como así también con que frecuencia le hacía esto, dijo que algunos días si y otros días no.-

Dichos que encuentran su apoyo en los testimonios de: Facundo Castillo -Lic. en Trabajo Social-, Candela Tortul -Licenciada en Psicología- y Liliana Darchez -preceptora del establecimiento educativo-; relatos que fueron completamente coincidentes y concordantes, con lo que pudo aportar la víctima.-

Finalmente, cuadra también computar el informe remitido por la Psicopedagoga Pintos

relativo a la entrevista videograbada de declaración testimonial de M. I., quien refiere que en cuanto a su comunicación no se evidencian dificultades en la comprensión de las preguntas que se le realizan, mencionando que si bien presenta dificultades en el lenguaje verbal, un discurrir pausado en su relato y un tono de voz bajo, el mismo denota espontaneidad y coherencia. Que ésta relata mediante un recuerdo libre, acerca de su exposición a escenas de victimización sexual por parte de su hermano S. Destacando que atento a su relato acotado y a su estado emocional (sentimientos de pudor, vergüenza) se utilizan preguntas focalizadas respecto a lo denunciado, ante lo cual ésta describe escenas e interacciones con el denunciado aportando detalles temporo-espacial, sin evidenciar fallas y/o confusiones.-

No surge ni ha sido alegado por la defensa que el imputado actuara al amparo de alguna causa de justificación, surgiendo de los informes de las psicólogas Ormache y Barbagelata Xavier, que D. tiene capacidad de culpabilidad, y en consecuencia se encuentra apto para soportar el reproche penal. "-

2.1) Calificación legal: la fiscalía -en la audiencia de remisión a juicio- subsumió legalmente el hecho atribuido en las figuras de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR, prevista en el artículo 119, tercer y cuarto párrafo inc. b) del Código Penal, en carácter de autor individual -art. 45 del C.Penal-, la cual fue mantenida en el auto de elevación a juicio, y el Ministerio Público Fiscal la sostuvo en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 26/6/2024, han sido: EVIDENCIAS: I) DOCUMENTAL -de común acuerdo-: 1. Denuncia presentada el 03/03/2017 por la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes N° 8, Dra. Susana Carnero. 2. Informe del Área de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Villa Urquiza suscripto por el Lic. en Trabajo Social

Facundo Castillo, de fecha 03/03/2017.- II) DOCUMENTAL -de la Fiscalía:- 1. Informe suscripto por la Psicopedagoga María Patricia Pintos de fecha 19/04/2017, en orden a la entrevista videograbada recepcionada a M. A. I., junto a un D.V.D.- 2. Entrevista videograbada a la Lic. en psicología Rita Maslein, de fecha 17/05/2018, a los fines del art. 446 inc. b del CPPER. 3. Entrevista videograbada a la preceptora Liliana Darchez, en fecha 25/06/2018, a los fines del art. 446 inc. b del CPPER. 4. Informe labrado por los profesionales del Área de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de VU, de fecha 29/10/2019. 5.- Informe planimétrico y fotográfico, realizado por el Agente Rodriguez Ramiro Ignacio, perteneciente a la Dirección Criminalística, División Scopometría, Sección fotografía de fecha 11/03/2024, con un total de cincuenta (50) fotografías.- 6.- Informe terapéutico presentado por la Lic. en psicología Diamela Natalí KLOCKER, realizado en junio del 2018. 7.- Entrevista videograbada con Lic. en psicología Diamela Natalí Klocker, recepcionada el 14/06/2024, la que se ofrece en los términos del art. 446 inc.b del CPPER.- 8.- Informe descriptivo realizado por Lic. en Psicologa Candela Tortul en el marco de su intervención en el año 2017 con la alumna M. I., como voluntaria de la escuela Agrotécnica N°39 de V U.- 9.- Entrevista videograbada con Sergio I., padre de la víctima, recepcionada el 14/06/2024, la que se ofrece en los términos del art. 446 inc.b del CPPER.- III) TESTIGOS -de común acuerdo:- 1.- María Patricia PINTOS, Psicopedagoga del Equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, para que diga si reconoce su firma inserta en el informe de fecha 19/04/17 y si ratifica el contenido; brindando amplios detalles sobre cual fué su intervención, y brinde su testimonio como testigo experto.- 2.- Rita MASLEIN, domiciliada en calle San Martín N° 305 de Paraná, Psicóloga del Área NAF de Villa Urquiza, para que de cuenta sobre su intervención como psicóloga con la víctima, reconozca su firma inserta en la

documental y declare como testigo experta.- 3.- Liliana Patricia DARCHEZ, DNI N° 20.748.915, domiciliada en Av. Alameda de la Bajada S/N° de V U, a fin que declare en relación a su intervención como preceptora de la escuela Agrotécnica N°39 de VU, con la alumna M. I.- 4.- Candela TORTUL, Lic. en Psicología, a fin que declare en relación a su intervención como voluntario en la escuela Agrotécnica N°39 de VU, con la alumna M. I., y reconozca la firma en su informe descriptivo presentado a los Directivos de esa Escuela.- 5.- Paula A. COSNARD, Encargada del Área NAF de V U, quien ratificará el informe de fecha 29/10/2019 y dará cuenta de su intervención y el conocimiento en relación a la víctima M. I., y su entorno familiar. 6.- Diamela Natalí KLOCKER, Licenciada en Psicología, quien ratificará el informe de fecha 29/10/2019 y de junio del 2018 y dará cuenta de su intervención con la víctima M. I.- VI) TESTIGOS -de la Fiscalía:- 1.- Susana Graciela VERCELLI, Asesora pedagógica, a fin que declare en relación a su intervención como directivo en la escuela A N° de V U, con la alumna M I.- 2.- Ana MISTRORIGO, Ex Directora de la la Escuela N "José María Bi" de la localidad de paraje La Balsa, ejido de V U, a fin de que declare su intervención en relación a la sintomatología que presentaba la víctima M I, observada en esa institución educativa.- 3.- S I, padre de la víctima, quien declarará sobre el conocimiento de los hechos que fueron investigados y que tienen como víctima a su hija M. I.- 4.- M. A. I., víctima, quien declarará sobre los hechos sufridos en caso de que la misma se encuentre en condiciones.- V) TESTIGOS -de la Defensa:- 1.- Diego Sebastián Ramírez, DNI Nro. 36.208.567, domiciliado en Salvador Caputto Nro. 2239 de Paraná; 2.- Raúl Alfredo Ballejos, DNI Nro. 37.975.991, domiciliado en Cortada santafesina al final S/N; 3.- Jesús Ledesma, domiciliado en la Picada; y 4) DM. I.-

Asimismo, en la misma audiencia de admisión de evidencias las partes tuvieron por ACREDITADO -por no existir controversia- y por ello, NO SE IBA A

DISCUTIR: 1.- S. H.D. nació el 8 de mayo del año 1996, en la ciudad de Villaguay.-
2.- M. A. I. nació el 9 de Octubre del año 2003, en la ciudad de Paraná.- 3.- M. A. I. y
S. H. D son hermanos por parte de madre, siendo ambos hijos de N.R D.- 4.- Entre los
años 2009 y 2015, M A I cursó sus estudios primarios en la Escuela N° "José María
B," ubicada en la localidad de Pe L, en el ejido de V U.- 5.- En el año 2015, M. A. I.
realizó un viaje escolar a Córdoba junto con su grupo de sexto grado. El viaje fue
organizado por Turismo Social de esta Provincia y estuvo a cargo de la directora de
la Escuela N° "José M B," de la localidad de P LB, la Sra. Ana Mistrorigo.- 6.- En el
año 2016, M A I ingresó a la Escuela Secundaria de Educación Agrotécnica,
ingresando a la Residencia de esa institución en el ejido de V U.- 7.- Que S H D
comprende la norma y es capaz de dirigirse conforme a ella.-

4) En la etapa de producción de pruebas, durante el debate, prestaron
declaración testimonial: 1.- María Patricia Pintos, 2.- Susana Graciela Vercelli, 3.-
Candela Tortul, 4.- Rita Maslein, 5.- Diamela Natalí Klocker, 6.- S I 7.- Liliana Patricia
Darchez, 8.- Paula A. Cosnard, 9.- M A I, 10.- Diego Sebastián Ramírez y 11.- M I D;
cuyos testimonios obran en el registro videograbado. Asimismo se reprodujo un
registro audiovisual del testimonio llevado a cabo mediante el mecanismo de CCTV
de la menor M A I.-

4.1) El acusado ejerció su derecho constitucional y declaró al finalizar la
recepción de las testimoniales, lo cual también se encuentra registrado en el soporte
digital.-

5) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto, luego de la
audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:
"INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. 1.- OBLIGACIONES DE LOS

MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. [1] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [2] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios puntos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [3] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [4] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [5] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos o alternativas posibles que pueden corresponder, sus elementos y como se prueban. [6] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [7] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles que decisión deben tomar. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido que pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuales no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.[3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia.

No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentirlas. [4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, la ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Un tribunal de revisión puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que dicho tribunal las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los

veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA. [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular, Internet o redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No será justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA. [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. [1] El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de H SD más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes lo encontraren culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES. [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes

debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS. [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS. [1] Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden,

incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL VEREDICTO. [1] Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que H S D inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado

existieron y que él fue quien los cometió. CARGA DE LA PRUEBA. [1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada. Ustedes deben encontrar a Dorales no culpable de un delito a menos que la fiscalía los convenza más allá de duda razonable de que él es culpable por haber cometido dicho delito. DUDA RAZONABLE. [1] La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.[3] No es suficiente con que ustedes crean que D es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad, siempre que estén convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que el acusado fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir que tanto o que tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6]

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. [10] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [11] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [12] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. [13] Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el

resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS.[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de D de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor del acusado no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA. [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en si mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo está de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En el caso el acusado decidió declarar, les recuerdo que no estaba obligado a hacerlo, ustedes deben saber que

el acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1.- S H D nació el 8 de mayo del año 1996, en la ciudad de Villaguay..- 2.- M A I nació el 9 de Octubre del año 2003, en la ciudad de Paraná.- 3.- M A I y S HD son hermanos por parte de madre, siendo ambos hijos de N R D.- 4.- Entre los años 2009 y 2015, M A I cursó sus estudios primarios en la Escuela N° "José María B," ubicada en la localidad de Paraje B, en el ejido de V U.- 5.- En el año 2015, M A I realizó un viaje escolar a Córdoba junto con su grupo de sexto grado. El viaje fue organizado por Turismo Social de esta Provincia y estuvo a cargo de la directora de la Escuela N° "José María B," de la localidad de Paraje L B, la Sra. Ana Mistrorigo.- 6.- En el año 2016, M A I ingresó a la Escuela Secundaria de Educación Agrotécnica, ingresando a la Residencia de esa institución en el ejido de V U.- 7.- Que S H D comprende la norma y es capaz de dirigirse conforme a ella.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.

[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia. **PRUEBA MATERIAL.** [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en que medida. **PRUEBA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: EI**

principio del interés superior del niño se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del niño, que ha sido incorporada en nuestra Constitución Nacional. Esta normativa proporciona un parámetro que debe ser tenido especialmente en cuenta para resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión debe ponderar lo que resulta de mayor beneficio para ellos. En materia penal este principio se aplica en la producción de evidencias, brindando protección especial respecto de su salud e indemnidad personal, en el tránsito por el proceso penal, evitándose así su revictimización. Sin perjuicio de la importancia de este principio, y que tiene su especial aplicación, el mismo de ningún modo elimina ni desplaza a los principios generales antes explicados, relativos a la presunción de inocencia, carga de la prueba y duda razonable. - MOTIVO.[1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si D. es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para

ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.**[1] La acusación según la cual se juzga a H S D alega que cometió hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que le entregaré y que luego les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión para resolver el caso sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. [3] Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITOS MENORES INCLUIDOS. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que D cometió los delitos principales en la forma y modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió un delito menor incluido en el delito principal, ello, en función de que no fue acreditado todo el extremo de la acusación sino solo parte de esta. Es decir, que puede que haya prueba de que cometió parte de esos actos, los que por si mismos constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré

ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los hechos por los que ha sido acusado, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **EL DERECHO APLICABLE:** **AUTORÍA:** El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. **ABUSO SEXUAL:** La ley dispone que existe abuso sexual cuando una persona atenta contra la integridad sexual de otra (por ejemplo al efectuar tocamientos con significación sexual sobre alguna parte de su cuerpo), con conocimiento y voluntad de realizarlo; mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. Se denomina "abuso sexual simple" a cualquier atentado contra la integridad sexual de una persona que por su gravedad no esté específicamente prevista como un delito mas grave. Es decir que este abuso se da cuando una persona realiza actos o impone un contacto de tipo corporal de carácter sexual con otra persona de uno u otro sexo mediando los modos antes indicados (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción). Quedan excluidos de esta figura aquellos actos que importen el intento o la consumación del acceso carnal. **ABUSO SEXUAL CON "ACCESO CARNAL":** Por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal o vaginal, aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad, aunque solamente fuera superficial. Se trata de una forma mas grave de abuso sexual en relación al abuso sexual simple. **REITERACIÓN:** Ocurre cuando el mismo hecho delictivo es cometido en distintas oportunidades, al menos en mas de

una ocasión, siendo cada uno de ellos independiente de los demás sucesos. **FALTA DE CONSENTIMIENTO:** Todo abuso sexual implica que el agresor obró sin el consentimiento de la víctima o contra su voluntad. En todo abuso sexual, si la víctima es una persona menor de trece años de edad, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los mismos. Es decir que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que esa niña no consintió mantener ningún tipo de trato sexual con el agresor. En el presente caso las partes asumen por acuerdo probatorio que M. A.I. nació en fecha 9 de octubre del año 2003, por lo tanto durante el período de tiempo por el cual se acusa a Dorales, la misma tenía menos de trece años de edad, al menos hasta octubre del año 2015. **INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE:** Significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descrita. Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos. **VÍNCULO Y GUARDA (circunstancias agravantes)** La Ley establece como circunstancia agravante del delito de abuso sexual si el mismo es cometido por una persona que tenga con la víctima un vínculo especial de parentesco. La relación de hermanos es uno de estos vínculos especiales contemplados por la ley. En el presente caso este vínculo de hermanos es un hecho asumido por ambas partes por acuerdo probatorio en razón de lo cual no es una cuestión controvertida. Además, el delito de abuso sexual también se agrava cuando el autor es el encargado de la guarda de la víctima. Encargado de la guarda es quien sin ser padre, madre, tutor o curador

tiene a su cargo el cuidado de una persona menor de edad o un incapaz, ya sea en forma permanente o transitoria, o por un corto período de tiempo. No es necesario que dicha guarda sea legal, otorgada judicialmente o mediante formalidad alguna, sino que basta con que el presunto autor del abuso sexual haya asumido esa función de cuidado en los hechos respecto de la alegada víctima, en el momento de la agresión sexual. FORMULARIO DE VEREDICTO.

A) VEREDICTO DE CULPABILIDAD. A.1) ACUSACIÓN FISCAL: "OPCIÓN 1": La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a H S D como autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA.- Delito cometido en perjuicio de su hermana, M A I, quien era menor de doce años de edad al momento de los hechos, tratándose de sucesos reiterados, los que habrían ocurrido en la habitación del domicilio familiar sito en C N-zona rural de VU- y en ocasión de quedar la niña al cuidado de su hermano D, por el período de tiempo comprendido desde fecha 08/05/14 -día en el cual D adquirió la mayoría de edad- y hasta una semana antes del viaje de sexto grado de la escuela primaria que M A I realizó en el año 2015.-Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado HSD accedió carnalmente vía vaginal a su hermana MAI (introdujo su pene en la vagina de la niña) en forma reiterada.- 2) Que todos estos episodios ocurrieron cuando HSD quedaba al cuidado MAI (no se discute el vínculo de hermanos entre ambos ni la edad de la niña).- 3) Que el acusado HSD obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de MAI.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados tal como los postulara, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el

delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto.A.2) DELITOS MENORES INCLUIDOS: Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que HSD cometió el delito de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió alguno de esos actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. En este caso, las posibilidades son tres, que se las presento como "opciones 2, 3 y 4".-"OPCIÓN 2":En segundo lugar, si consideran que no se encuentra acreditada la agravante conformada por la circunstancia de estar D al cuidado de su hermana (encargado de la guarda) al momento de los hechos, pero si los restantes extremos de la acusación, el delito menor incluido es el de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.-Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:1) Que el acusado HSD accedió carnalmente vía vaginal a su hermana MAI (introdujo su pene en la vagina de la niña) en forma reiterada (no se discute el vínculo de hermanos entre ambos ni la edad de la niña).-2) Que el acusado H S D obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de MAI. -"OPCIÓN 3": En primer lugar, si consideran que no se encuentra acreditado el acceso carnal pero si que existió la imposición de contacto corporal -físico- con significación sexual, un delito menor incluido es el de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA.-Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado HSD le impuso de manera reiterada a su hermana

*MAI un contacto corporal -físico- con significación sexual.-2) Que todos estos episodios ocurrieron cuando H S D quedaba al cuidado M A I (no se discute el vínculo de hermanos entre ambos ni la edad de la niña).-3) Que el acusado HSD obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de MAI.-“OPCIÓN 4”:*En tercer lugar, si consideran que no se encuentra acreditado el acceso carnal, ni acreditada la agravante conformada por haber estado al momento de los hechos HS al cuidado de su hermana MAI, pero si los restantes extremos de la acusación, el delito menor incluido es el de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**.- Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado H S D le impuso de manera reiterada a su hermana M A I un contacto corporal -físico- con significación sexual.-2) Que el acusado H S D obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de M A I.- **DECISIÓN PARA LOS DELITOS MENORES INCLUIDOS**. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió parte o algunos de los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por alguno de los delitos menores incluidos conforme a las tres opciones ofrecidas: **OPCIÓN 2: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**.- **OPCIÓN 3: ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA**.- **OPCIÓN 4: ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**.- **B) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD**:Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 5” del formulario de veredicto. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman los delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Les entregaré 1 formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles. Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.-RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya

decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregará toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por

supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos "estancamiento", es decir que no han logrado llegar a la unanimidad en la culpabilidad ni en la NO culpabilidad. De ocurrir ello, es decir de no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea

numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar: ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-

5.1) El formulario de veredicto elaborado conforme el art. 68 de la Ley 10.746 fue el siguiente: OPCIÓN 1) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado H S D CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA.- OPCIÓN 2) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado H S D CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- OPCIÓN 3) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado H S D CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA.- OPCIÓN 4) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado HSD CULPABLE

como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- OPCIÓN 5) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado HSD NO CULPABLE.-

5.2) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), al pronunciarse en fecha 5 de septiembre del corriente año, fue la *OPCIÓN 1) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado H S D CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA.-*

6) En fecha 6 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley *10.746* para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, en la cual se hicieron presentes en representación del Ministerio Público Fiscal, Ileana Viviani y Florencia Acuña y por la defensa del acusado los Defensores Penales Públicos, Jorge Sueldo y Ana Belén Díez, junto a su asistido H S D.-

6.1) Desde el Ministerio Público Fiscal se ofreció prueba, siendo esta un informe del Registro Nacional de Reincidencia relativo al incurso -el cual se incorpora en ese acto- y se solicitó la imposición de la pena de catorce (14) años de prisión efectiva más las accesorias legales del art. 12 del C.P. con base en los siguientes fundamentos.-

En primer lugar, se alegó que conforme lo normado por los artículos 45, 55 y 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso b) del Código Penal, la escala penal en abstracto va de los ocho a los cincuenta años de prisión, en razón de que la víctima hablo de reiteración delictiva, desde mayo del año 2014 a mayo del año 2015. Se citó el fallo "Rodríguez Flores" de la Camara de Casacion Penal en donde se dijo que cada ataque sexual constituye un hecho en si mismo y que estos hechos no deben

ser tratados como delitos continuados.-

Se invoca la teoría del "ámbito del juego" y la gravedad del injusto, fundando ello en que se trata de una víctima menor de trece años, es decir, con una personalidad que aún no está formada, que se trata de una etapa donde se está entrando a la adolescencia, en la pubertad, que por lo tanto, se afirma que estos hechos inciden de mayor manera en la psiquis, en el desarrollo futuro de estas víctimas.-

Se invoca la existencia de un concurso ideal de agravantes, tanto por la calidad de hermano mayor, como por la calidad de guardador, por lo tanto, este injusto tiene que ser meritado de manera global.-

Por eso entienden que el mínimo adecuado a la culpabilidad tiene que ser de once años y el máximo de dieciocho como todavía adecuado a la culpabilidad.-

Que teniendo en cuenta lo referido, computan como agravantes en primer lugar la extensión del daño, alegando la existencia de consecuencias físicas en la víctima, como el no control de esfínter por un largo periodo de tiempo, dado que en el juicio se probó que esa afección fue a causa del trauma sufrido.-

Invocan como parte del daño las consecuencias psíquicas, que éstas se extendieron largamente en el tiempo, las conductas hipersexualizadas de la menor, las dificultades para dormir con la luz apagada en la misma habitación donde ocurrieron los hechos, la falta de registro de sus propios procesos hormonales y que esto fue probado a partir de los testimonios de las profesionales Maslein, Tortul y Klocker, que explicaron que esas consecuencias psíquicas estaban vinculadas a los hechos de abuso sexual sufrido, donde también la colocaron en un ámbito de mayor vulnerabilidad habiendo sido blanco de bromas, bullying en la escuela producto de estas consecuencias.-

Como circunstancias vinculadas a la comisión de los hechos, alegan en primer lugar aquellas relativas a que el imputado se aprovechó de situaciones propicias para llevar a cabo los ataques, porque los padres no estaban en el lugar o estaban durmiendo y en segundo término, el lugar donde se cometieron los hechos, pues vivían en medio del campo, siendo que el vecino más cercano estaba a trescientos metros, lo cual coloca a la víctima en un lugar de indefensión.-

Se argumenta que los hechos encuadran en un supuesto de Violencia de Género, según Ley Nro. 26485, la cual tiene como objetivo, además de garantizar todos los derechos que establecen convenciones como CEDAU y Belén Do Para, sino también garantizar lo vinculado a las Convenciones sobre los Derechos del Niño, sobre todo, cuando se ven afectadas las esferas física, psíquica y sexual, que en este caso se trata no solo de una niña, sino de una niña mujer que se vio afectada en esos ámbitos.-

Como atenuante se invoca la juventud de Dorales al momento de realizar los hechos.-

A su turno, desde la Defensa Oficial se afirmó que tratándose de una audiencia de cesura se debe partir del mínimo legal de ocho años hasta el máximo solicitado por la Fiscalía de catorce años de prisión.-

Se afirma que la fiscalía incurre en una doble valoración, se cita doctrina relativa al tema y se afirma que la edad de la víctima ya está prevista en el artículo 119.-

Que del mismo modo ocurre con las consecuencias del delito, el daño, que para ello se tomó en consideración, lo que la Doctrina de la Psicología se utiliza a los fines de acreditar los abusos, esto es, los indicios. Cita como ejemplos que da Irene Intevi, la enuresis, la encopresis o falta de sueño, se explica que son indicios utilizados para acreditar el hecho, por lo que no pueden ser nuevamente valorados en esta instancia.-

Se afirma que el vínculo de hermanos ya está previsto en la agravante y por lo

tanto ya ha sido merituada la pena por el legislador en la escala penal.-

Se alega que la fiscalía toma solo una atenuante, la edad de D y se olvida de que no tiene antecedentes y de la prolongación del proceso que lleva siete años, los que solicita sean tenidos en cuenta.-

Se argumenta que el lugar de comisión es una valoración arbitraria, porque entonces si el abuso ocurre en la ciudad el autor tendrá menos pena. Que no es así porque la idea del legislador en los artículos 40 y 41 es agravar conductas específicas.-

Con base en ello se concluye en que la pena a aplicar es mucho mas cerca del mínimo, por lo que solicita la aplicacion de la pena de ocho años de prision.-

6.2) Cumplimentada la audiencia prevista por el *art. 91* de la *Ley 10.746* y existiendo un veredicto unánime de culpabilidad rendido por el jurado popular en las presentes actuaciones, corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución.-

Destaco de manera liminar, que debe ser tenido en cuenta que la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud de injusto y culpabilidad revelado en el hecho, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, ROXIN sostiene que: *"El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de éste sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno."*-

También ROXIN reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que *"...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad."*-

Es que, a los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, cabe señalar que la pena tiene fines preventivos, nunca retributivos, siendo la medida de la pena un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado. Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99). Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", ob. cit., pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P.. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, y tampoco se fija un punto de ingreso a la escala en abstracto,

puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Es dentro de este marco que deben valorarse los criterios contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P., ingresando de tal suerte a la dimensión cuantitativa de los injustos culpables corroborados.-

Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, según el encuadre legal de las conductas acreditadas conforme al veredicto rendido por el jurado popular, debo en primer lugar determinar cual es la escala penal en abstracto sobre la cual aquellas operarán.-

En tal cometido, entiendo asiste razón al M.P.F. en tanto la escala a tomar inicia en los ocho (8) años de prisión y su monto máximo alcanza los cincuenta (50) años, por aplicación de las reglas del concurso real de delitos, con el límite previsto en el segundo párrafo del art. 55 del C.P..-

En efecto, dicha determinación emerge certera si se repara en que se trató de episodios de abuso reiterados por un período importante de tiempo -aproximadamente un año-, contados desde la mayoría de edad del autor -8/05/14- y hasta al menos la segunda parte del año 2015, ocasión en la cual la víctima realiza un viaje escolar (de finalización de la escuela primaria), momento que es tomado como referencia por la joven quien manifestó que la última agresión ocurre una semana antes del mencionado viaje. A ello debe sumarse que la víctima indicó que las agresiones fueron muchas, recordando inclusive los lugares de la casa en donde varias de ellas ocurrieran, siendo además que el incurso contó con innumerables ocasiones para perpetrar los abusos, pues se trataba de su hermano mayor, un integrante de la familia, estos es, alguien de absoluta confianza que en muchas oportunidades se quedó al cuidado de la joven, en razón de lo cual el agresor contó

con innumerables momentos propicios muchos de los cuales efectivamente se sirvió para realizar aquellos.-

En este punto deben ser consideradas además las especiales características de estos ilícitos -se trata de un caso de ASI-, en particular la especial condición de la víctima respecto de quien de ningún modo puede esperarse razonablemente que se encuentre en condiciones de contabilizar las agresiones o situarlas con gran precisión en el tiempo, si bien en el presente caso, en su declaración la joven dejó bien en claro que fueron varias las agresiones sufridas, señalando inclusive como ya dijera, la concreta ocasión en la cual se produce el último ataque, lo cual resulta explicable, pues vincula dicha circunstancia con un momento especial, cual fue su viaje de fin de curso de la escuela primaria.-

No obstante todo lo dicho, debo tener siempre como límite superior en el caso la pena de catorce (14) años que ha solicitado la fiscalía para el declarado culpable, tope que en manera alguna puede ser superado a los fines de resguardar el contradictorio y, en definitiva, la garantía del debido proceso y derecho de defensa en juicio del encartado.-

Establecido el marco punitivo, en primer lugar, he de considerar aquella circunstancia agravante invocada por la acusación que entiendo no resulta de recibo, cual es la edad de la víctima, considerando que los abusos ocurren cuando la misma tenía entre once y doce años de edad.-

Al respecto, advierto que el modo comisivo imputado por la acusación pública para tipificar la conducta del agresor y fundamentalmente determinar la falta de consentimiento de la víctima, es precisamente su edad, con base en la cual se presume sin admitirse prueba en contrario que la entonces niña no podía prestar un consentimiento válido. Debe repararse que en el objeto procesal no se describe

ningún otro modo comisivo, ya sea el uso de fuerza, intimidación u otro de los contenidos en la norma bajo aplicación, en función de lo cual su invocación en este estadio implica incurrir en una doble valoración vedada por imperio del "non bis in idem".-

Por tal motivo, las circunstancias alegadas por el M.P.F., tales como su mayor vulnerabilidad derivada de su inmadurez, por tratarse de una persona con una personalidad aún en formación, son elementos ya considerados por el legislador cuando presume en todos los casos "iuris et de iure" la imposibilidad de otorgamiento de un consentimiento válido -enervante de la tipicidad-.-

Por las mismas razones no pueden ser relevadas las circunstancias alegadas desde la acusación relativas a que los hechos ocurrieron en todos los casos estando ambos -víctima y agresor- a solas, aprovechándose de dicha circunstancia en la cual el autor se encontraba en control de la situación sin la interferencia o el posible auxilio de terceros.-

En este punto, entiendo existe una clara superposición con la agravante consistente en ser D. el encargado de la guarda de su hermana, tal como esta particular agravante típica fuera imputada, pues este rol es precisamente asumido "en los hechos" por el prevenido, cada vez que ambos quedaban a solas en la casa, estando el hermano "adulto" al cuidado de su hermana "menor". En otros términos, la propia condición de encargado de la guarda tiene exclusiva base en la circunstancia de quedar ambos "a solas" en el inmueble.-

Si resultan de recibo las restantes circunstancias agravantes alegadas desde el M.P.F..-

En primer lugar, la concurrencia de agravantes, esto es, la materialización tanto del vínculo de hermanos como de su condición de encargado de la guarda.-

Al respecto, si bien ambas se encuentran contempladas en el estadio de la tipicidad, pues forman parte del tipo agravado endilgado, la sumatoria o acumulación de agravantes (que tienen además la misma escala penal) si opera en el momento de la culpabilidad -del mismo modo a como lo hace un concurso ideal-, incidiendo en la graduación del reproche a formular, en función de lo cual en manera alguna ello implica incurrir en una doble valoración.-

Doy también por verificado el importante daño producido por el delito, el cual posee una entidad que va mas allá -trasciende- a la afectación propia que puede provocar toda agresión sexual. Este extremo quedó demostrado conforme lo postulara la acusación, con base en la existencia de consecuencias físicas en la víctima, tales como la falta de control de esfínteres, y las consecuencias psíquicas, todo lo cual se extendió en el tiempo, al respecto se pueden citar la existencia de conductas hipersexualizadas, las dificultades para dormir con la luz apagada en la misma habitación donde ocurrieron los hechos, la falta de registro de sus propios procesos hormonales, todo lo cual fue probado a partir de los testimonios de las profesionales intervinientes, Maslein, Tortul y Klocker, que afirmaron que esas consecuencias psíquicas estaban vinculadas a los hechos de abuso sexual sufridos.-

Por su parte, el dato de que muchas de estas secuelas constituyeron al mismo tiempo indicios valorados por las profesionales para dar por acreditados los abusos, en manera alguna su ponderación en el estadio de la culpabilidad implica incurrir en una doble valoración.-

Lo dicho, en tanto se trata de dos cuestiones absolutamente diferentes, pues el indicio opera en el ámbito de la prueba y no forma parte de las circunstancias típicas que el legislador consideró para desvalorar la conducta, por lo que dicha ponderación en desmedro del prevenido ocurre por primera vez en el ámbito de la culpabilidad.-

Corresponde también ponderar aquí el vínculo de hermanos, el cual, si bien es un elemento que ya fuera mencionado al calificar el hecho "por el vínculo", su inclusión aquí no implica incurrir en una doble valoración, en tanto, se trata de un concepto graduable, se trata de "intensidades", en el caso, se trata de una posición de garante que mayores deberes positivos de cuidado y protección genera hacia la persona que efectivamente dañó, extremo que permite su operatividad en el estadio de la culpabilidad. El imputado ejercía un rol parental, de lo que se sigue que quebrantó sus deberes de protección sexual que surgen del rol que ejercía, pues en esas circunstancias estaba especialmente obligado a resguardar a la niña. Vínculo que también explica la reacción tardía de la joven, pues por lo general resulta muy difícil para los niños tramitar las situaciones abusivas, especialmente cuando las personas que las abusan son quienes deberían cuidarlos.-

Finalmente, cabe mensurar -como agravante- el contexto de violencia de género en el cual se dieron los hechos abusivos; teniendo en cuenta la especial condición de mujer -niña- vulnerable de la víctima, lo cual evidentemente facilitó la perpetración impune de las agresiones sexuales, afectándose de tal modo el derecho de aquella a vivir una vida libre de violencia, tal como se encuentra consagrado a nivel convencional (Convención de Belém do Pará y Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); como interno (Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales y Ley de adhesión provincial N° 10.058).-

Como contrapartida, en cuanto a los factores atenuantes, debo considerar la escasa instrucción y la situación de vulnerabilidad socioeconómica del imputado, su falta de antecedentes condenatorios, la circunstancia de poseer cargas de familia -en

razón de que D. tiene tres hijos menores de edad- y el paso del tiempo, atento a que desde el momento de los hechos han transcurrido mas de ochos años a la fecha.-

En conclusión, estimo que merituadas las pautas mensuradoras de las normas de los artículos 40 y 41 del C.P., entiendo que la Pena que corresponde imponer al incurso es la de ONCE (11) AÑOS de Prisión con más las accesorias legales.-

6.3) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a H. S.D. de la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA en calidad de Autor -Arts. 12, 40, 41, 45, 55 y 119 párrafo tercero y cuarto párrafo inc. b) del C.Penal.-

7) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P.-*

8) A los efectos de la comunicación de la parte dispositiva de la presente a los distintos organismos administrativos y judiciales correspondientes, y/o su posterior publicación, se inicialará el nombre y apellido de las víctimas, familiares directos y testigos intervinientes con el objeto de garantizar la protección de datos personales y el derecho a la privacidad e intimidad.-

9) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la Ley *10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados;

RESUELVO:

I) IMPONER a H. S. D., de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, con más las ACCESORIAS LEGALES, por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA en calidad de Autor *-Arts. 12, 40, 41, 45, 55 y 119 párrafo tercero y cuarto párrafo inc. b) del C.Penal-* por los que fuera declarado CULPABLE por VEREDICTO UNÁNIME del JURADO POPULAR de fecha 5 de septiembre de 2024; condena que debe cumplirse en la Unidad Penal N°1 de Paraná.-

II) MANTENER la PRISIÓN PREVENTIVA del condenado H. S. D. BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO CON TOBILLERA ELECTRÓNICA en la vivienda sita en M S (a un kilómetro al Sur de la Escuela N°25) del D V, Provincia de Entre Ríos y hasta tanto se implemente dicho dispositivo BAJO CAUCION PERSONAL de D B A -DNI N° 43.539...-, domiciliada en el mismo lugar, debiendo la Comisaría de la jurisdicción efectuar controles diarios aleatorios con el fin de constatar la presencia del condenado en dicha vivienda, todo ello hasta que la presente adquiera firmeza.-

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P. -.-*

IV) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

V) COMUNIQUESE por Secretaría a la víctima y en su caso a sus representantes legales, lo dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimentese los recaudos allí previstos.-

VI) INCORPORAR el perfil genético de H. S. D. al Registro Provincial de

Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022 (Cfr. Ley Nacional N.º 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017) y Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.).-

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente -dando cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8) de la presente-, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., REJUCAV y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

Dr. RAFAEL MARTIN COTORRUELO
Vocal de Juicio y Apelaciones N° 8